

SECRETARÍA : Criminal (especial)

ICA : 11.583-2012

MATERIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

CARATULADOS: DARÍO OLIVA Y OTROS CONTRA RODRIGO HINZPETER Y OTROS.

REPOSICION.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

EDUARDO LAVIN LOPEZ, abogado, en representación de los recurrentes, en autos constitucionales sobre Acción Constitucional de Protección, caratulada "Dario Oliva y otros con Rodrigo Hinzpeter y otros", **ICA N° 11.583-2012**, a SS. Iltma., con respeto, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, **interpongo recurso de reposición contra la resolución de fecha 27 de abril del presente año que rola a fojas 29 de autos**, en la cual SS. Ilustrísima declaró **INADMISIBLE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION** impetrada por esta parte y a favor de los barristas de los Clubes Deportivos que en aquella se hace alusión, acción que busca **GARANTIZAR LAS GARANTIAS QUE HAN SIDO CONCULCADAS** y por ende acreditar el acto ilegal y arbitrario que protagonizan los recurridos.

Para esta parte resulta inverosímil que SS. Iltma. como fundamento de la resolución materia de esta presentación señale "Que en la presentación de fojas 12, **no se señalan hechos que, atendida su naturaleza puedan constituir vulneración de las garantías constitucionales mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de La República...**", pues de la sola lectura de nuestra presentación se demuestra precisamente los hechos que dan cuenta de la **NEGACIÓN DE INGRESO DE LOS BOMBOS, LIENZOS Y BANDERAS DE LAS BARRAS** de los Clubes Deportivos recurrentes de autos constitucionales, soslayando que dicha acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad que el Auto Acordado exige; donde la descripción de los hechos constitutivos de la conducta arbitraria e ilegal de los recurridos que causa menoscabo en los derechos fundamentales, ha sido latamente explicitada en aquella. Todo ello SS. Iltma. nos genera un agravio que únicamente esta Corte puede reparar.

Los fundamentos en que basamos nuestras alegaciones, dicen relación con lo siguiente:

I.- SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEL CÓMO ELLO SE CUMPLEN CABALMENTE.

A.- La resolución impugnada se ha limitado expresar que “Que en la presentación de fojas 12, **no se señalan hechos que, atendida su naturaleza puedan constituir vulneración de las garantías constitucionales mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, unido a lo anterior el hecho de que las peticiones sometidas a la decisión de este tribunal exceden de su competencia...**”

B.- Esta declaración de inadmisibilidad que se viene a impugnar se basa en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excm. Corte Suprema, específicamente en la norma de inadmisibilidad contenida en el punto 2 de la misma, que establece dos supuestos que facultan al Tribunal competente para efectuar tal declaración. A saber:

a) **“Si la presentación es extemporánea”, lo que en la especie no ocurre**, pues ha sido presentada dentro del plazo de 30 días establecido en el citado Auto Acordado,

b) **“Si la presentación no señala hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política”, lo que en la especie tampoco ocurre**, pues en el recurso de auto, además de la descripción de los hechos que motivan esta solicitud de auxilio a esta Illma. Corte, explicados en el punto **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION CONSTITUCIONAL POR CADA UNO DE LOS RECURRENTES**, establecidos en las páginas 9,10 y 11, sumado a los expuestos en la parte titulada **EL DERECHO** de página 12, 13, 14 y 15 del libelo materia de autos, se señalan en forma específica los derechos vulnerados, los cuales se encuentran amparados por esta acción. En concreto se indican en dichas páginas:

1.- Cómo los hechos descritos constituyen una privación de la **igualdad ante la ley**, establecida en el artículo 20 de la CPR y consagrada en su artículo 19 N° 2 (ver página 13 y 14 primera parte).

2.- Del cómo los hechos descritos constituyen una privación al **debido proceso**, por cuanto mis representados, **fueron juzgados por una comisión especial** de aquellas prohibidas por la CPR. Garantía también incluida en el artículo 20 de la CPR y

consagrada en su artículo 19 N° 3, inciso 5°. (ver página 14 segunda parte y 15 primera parte).

3.- Del cómo se ha incurrido en una privación a la **libertad de expresión**. Garantía incluida en el artículo 20 de la CPR y consagrada en su artículo 19 N° 12. (ver página 15).

4.- Se finalizó indicando del por qué acudir ante esta Itma. Corte de Apelaciones, constituye la única vía posible para restablecer el imperio del Derecho y dar plena efectividad a los derechos vulnerados. (ver página 16).

c) En suma, sin perjuicio del rol cautelar y tutelar de las Itmas. Cortes de Apelaciones en estas materias y, el carácter desformalizado de esta acción, el recurso de protección que hemos presentado **cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el numeral 2 del Auto Acordado respectivo, en especial el referente a una exposición de hechos que constituyen vulneración a las garantías amparadas por el artículo 20 de la CPR.**

d) Como SS. Itma. podrá advertir en sus páginas 9,10 y 11 se detalla con toda precisión los actos ilegales y arbitrarios realizados por los recurridos, esto es, **PRIVAR DEL INGRESO DE BOMBOS, LIENZOS Y BANDERAS A LOS ESTADIOS.**

e) Acto seguido y, continuando en la descripción detallada de los hechos y las pertinentes referencias al Derecho aplicable, en sus páginas 12, 13, 14 y 15 se indican con toda precisión cómo y por qué las medidas adoptadas por los recurridos, constituyen una **privación a varias garantías constitucionales amparadas por el recurso de protección.**

En efecto, allí se indican las siguientes garantías conculcadas:

1.- Derecho de todas las personas a la **igualdad ante la ley**, y se hace mención en específico al suceso ocurrido con la bandita del Club Deportivo Magallanes, incluso acompañando documentos que fundan aquella conculcación.

2.- Derecho **a no ser juzgado por comisiones especiales**, pues lo que denunciarnos es que los recurridos arrogándose más facultades que las que se las ha conferido, adoptaron decisiones que no están contenidas en ninguna norma legal vigente a esta fecha. Se demostró la colisión que existe en la Ley N° 19.327 sobre Violencia en los estadios, versus el llamado Programa estadio seguro, que no cuenta con sustento legal.

3.- Derecho a la **libertad de expresión**, por cuanto se priva a los barristas de una forma de manifestarse pacíficamente a través de sus **CANTOS**, musicalizado por **LOS BOMBOS Y OTROS ELEMENTOS QUE SE UTILIZAN, y el DESPLAZAMIENTO DE**

BANDERAS Y LIENZOS, que le dan el ingrediente de espectáculo que siempre ha matizado estos encuentros deportivos, desde antaño.

Como se pueda apreciar, la facultad del Tribunal competente para hacer el examen de admisibilidad, está reglado de la forma indicada, en términos tales que solo se puede aplicar para aquellos casos que expresamente se indica. Por ende, lo resuelto por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones, no se ha ajustado a Derecho, de modo tal que debe ser enmendado para efectos de **no sufrir un agravio que el Derecho busca evitar a través de este medio de impugnación**, y de la misma manera, **impedir privar a mis representados**, del legítimo derecho a que la acción cautelar ejercida, sea conocida por jueces del fondo, a fin que puedan analizar los fundamentos de la misma, en su propio mérito.

Así dadas la cosas, el agravio sufrido es efectivo, pues, ante el hecho de que SS. Iltma. no conozca del asunto sometido a su pronunciamiento, mis representados quedarán expuestos a una situación en la que se verán impedidos de ejercer su derecho fundamental a la tutela efectiva y, del mismo modo, sin que puedan gozar de su derecho al debido proceso, ya que no verán satisfechas sus pretensiones tendientes a tutelar sus legítimos derechos constitucionales.

Lo dicho, por cierto, es armónico con lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se establece el derecho humano a un recurso judicial "**efectivo, sencillo y rápido**", ante las violaciones y amenazas a los derechos fundamentales.

POR TANTO,

Y en mérito de lo expuesto y de lo señalado en las normas constitucionales y legales citadas, todo ello establecido en el Auto Acordado referido,

SIRVASE SS. ILTMA. tener por interpuesto, recurso de reposición en contra de la resolución que rola a fojas 29 de autos, que declaró inadmisibile el presente recurso de protección, acogerlo y, en definitiva, **dejar sin efecto la resolución recurrida**, disponiendo que se **ACOJA A TRAMITACIÓN** la acción deducida por mis representados, prosiguiendo el trámite respectivo, solicitando que se evacúen los informes de rigor y se proceda a la vista de la causa para que esta Iltma. Corte se pronuncie sobre el fondo de la acción de protección impetrada por esta parte.